

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN EL MUNICIPIO DE LA OROTAVA





**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

INDICE

ANEXO 1.- ORDENANZA DEL TAXI

TITULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

Artículo 2.- Definiciones.

Artículo 3.- Principios e intervención administrativa.

Artículo 4.- Disposiciones Complementarias.

Artículo 5.- Orden Fiscal.

CAPITULO 2.- DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

SECCIÓN 1ª.- Naturaleza jurídica y competencias.

Artículo 6.- Licencia municipal y autorización insular.

Artículo 7.- Naturaleza Jurídica.

Artículo 8.- Cupo de licencias.

Artículo 9.- Cupo especial de licencias para vehículos adaptados.

SECCIÓN 2ª.- Titularidad, requisitos, procedimiento de otorgamiento de licencias y eficacia jurídica.

Artículo 10.- Titularidad

Artículo 11.- Solicitud.



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

Artículo 12.- Procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes y silencio administrativo

Artículo 13.- Eficacia.

SECCIÓN 3ª.- Registro Municipal de las Licencias.

Artículo 14.- Registro Municipal de las Licencias.

SECCIÓN 4ª.- De la Transmisión y suspensión de las Licencias.

Artículo 15.- Transmisión de Licencias.

Artículo 16.- Suspensión.

SECCIÓN 5ª.- Vigencia, Visado, Caducidad, Revocación y Registro Municipal de Licencias.

Artículo 17.- Vigencia.

Artículo 18.- Visado

Artículo 19.- De la caducidad.

Artículo 20.- Extinción y revocación.

Artículo 21.- Rescate de las Licencias y autorizaciones.

CAPITULO III.- DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

SECCIÓN 1ª.- De los vehículos en general.

Artículo 22.- Titularidad.

Artículo 23.- Estado y antigüedad de los vehículos.

Artículo 24- Sustitución.



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

Artículo 25.- Características físicas de los vehículos.

Artículo 26.- Uniformidad de los vehículos.

Artículo 27.- Distintivos sobre "servicio público" y Regulación de turnos de prestación de servicios.

Artículo 28.- Requisitos legales y reglamentarios.

SECCIÓN 2ª.- De la revisión de los vehículos.

Artículo 29.- Revisión previa.

Artículo 30.- Revisión Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 31.- Comparecencia y resultado de la revisión.

Artículo 32.- La función Inspectora.

SECCIÓN 3ª.- De la Publicidad en los vehículos.

Artículo 33.- Norma General.

Artículo 34.- Vulneración del articulado.

Artículo 35.- Publicidad exterior.

Artículo 36.- Rótulos y carteles.

Artículo 37.- Autorización municipal.

Artículo 38.- Publicidad Interior.

SECCIÓN 4ª.- De los taxímetros.

Artículo 39.- El taxímetro.

Artículo 40.- Funcionamiento.

Artículo 41.- Inspección ordinaria.

Artículo 42.- Inspección extraordinaria.



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

Artículo 43.- Deficiencias.

Artículo 44.- Denuncia de anomalías.

CAPITULO IV.- DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

SECCIÓN 1ª.- De las Tarifas.

Artículo 45.- Obligatoriedad de las tarifas.

Artículo 46.- Fijación y revisión.

Artículo 47.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

Artículo 48.- Abono del servicio y tiempos de espera.

Artículo 49.- Devolución y acreditación de pago.

Artículo 50.- Finalización involuntaria del servicio.

SECCIÓN 2ª.- De las paradas.

Artículo 51.- Norma General.

Artículo 52.- Prestación ininterrumpida.

Artículo 53.- Ordenación de las paradas.

CAPITULO V.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SECCIÓN 1ª.- Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 54.- Documentos del vehículo, conductor y servicio.

SECCIÓN 2ª.- De la forma de prestar el servicio.

Artículo 55.- Requisitos para la prestación del servicio.



Artículo 56.- Inutilización temporal del vehículo.

Artículo 57.- Accidentes y averías.

Artículo 58.- Carga de carburante.

Artículo 59.- Continuidad en la Prestación del Servicio.

Artículo 60.- Vehículo disponible.

Artículo 61.- Orden de prelación.

Artículo 62.- Negativa a prestar un servicio.

Artículo 63.- Circulación.

Artículo 64.- Pérdidas y hallazgos.

Artículo 65.- Deberes y Prohibiciones.

SECCIÓN 3ª.- De los derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 66.- Derechos de los usuarios.

Artículo 67.- Deberes de los usuarios.

Artículo 68.- Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

SECCIÓN 4ª.-Del personal afecto al servicio.

Artículo 69.- Del Permiso Municipal de Conductor y su obtención.

Artículo 70.- De la prueba de aptitud.

Artículo 71.- De la renovación.

Artículo 72.- De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

Artículo 73.- Registro y control de permisos municipales.

SECCIÓN 5ª.- De las Tarjetas de Identificación del conductor del taxi.



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

Artículo 74.- Tarjeta de identificación del conductor del taxi.

Artículo 75.- Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor.

Artículo 76.- Devolución de la tarjeta de identificación del conductor

SECCIÓN 6ª.- Del cumplimiento del servicio.

Artículo 77.- Uso del Uniforme.

CAPITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR GENERAL.

Artículo 78.- Concepto de infracción.

Artículo 79.- Régimen Jurídico.

Artículo 80.- Clasificación.

Artículo 81.- Infracciones de los titulares de Licencias.

Artículo 82.- Infracciones de los conductores de vehículos.

Artículo 83.- Calificación.

Artículo 84.- Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

Artículo 85.- Sanciones.

Artículo 86.- Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

Artículo 87.- Competencias de iniciación y resolución.

Artículo 88.- Abono de sanciones pecuniarias.

Artículo 89.- Especialidad.

Artículo 90.- Anotación Registral.

Artículo 91.- Cancelación Registral.

Artículo 92.- No exclusión de responsabilidad.

Disposición Adicional: Mesa de Transporte.



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

**Disposición Transitoria Primera.- Incorporación de medios técnicos y de
gestión de los vehículos**

Disposición Transitoria Segunda.- Régimen supletorio

Disposición Final.- Entrada en vigor



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN EL MUNICIPIO DE LA OROTAVA

TÍTULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza, la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo (en adelante, Auto-taxi) provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de La Orotava.
2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.
3. Se aplicará lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por normativa estatal y/o autonómica, su desarrollo reglamentario, la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de Taxi y demás disposiciones de general aplicación que se aprueben al efecto, en aquellas competencias municipales o fuera del ámbito territorial que no hayan sido objeto de regulación de la presente ordenanza.



Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) **Servicios de taxi.** El transporte público y discrecional de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia municipal o autorización insular preceptiva.
- b) **Servicios urbanos de taxi.** Los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de un único municipio. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.
- c) **Servicios interurbanos de taxi.** Los que no están comprendidos en la definición del anterior apartado.

Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de Auto-taxi se sujeta a los siguientes principios:
 - a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
 - b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.



- c) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios.
 - d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.
 - e) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.
 - f) La promoción, en colaboración con las Asociaciones y Cooperativas del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, en particular aquellas que reduzcan su impacto ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.
2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-taxis se ejercerá por los siguientes medios:
- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio (art. 16 del Decreto 74/2012).
 - b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.
 - c) Aprobación de la tarifa urbana del Servicio y Suplementos, con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza Municipal.
 - d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencia a otorgar y formas de otorgamiento.
 - e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través de las Concejalías de Tráfico, Transportes y Policía.
 - f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 4. Disposiciones Complementarias.



Sin perjuicio de las incluidas en este Reglamento, las disposiciones complementarias(a que se refiere el Art.3.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

- a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas, y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.
- b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.
- c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a medidas mínimas, potencia, seguridad, capacidad, confort y prestaciones.
- d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.
- e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.
- f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de usuarios o turistas (puertos y aeropuertos, estaciones de autobuses, etc.), así como en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.
- g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

Artículo 5. Orden fiscal.

Los Auto-taxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II.- DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.



SECCIÓN 1ª.- Naturaleza jurídica y competencias.

Artículo 6. Licencia municipal y autorización insular

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que habilite a su titular para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente.
2. La prestación de servicios interurbanos requiere autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el cabildo insular correspondiente.

Artículo 7. Naturaleza jurídica

La Licencia goza del carácter de concesión administrativa siendo el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 8. Cupo de licencias

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi de cada ámbito territorial, los ayuntamientos y, en su caso, las entidades públicas competentes, otorgarán, modificarán o reducirán las licencias atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi.

Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos ubicados en el municipio; e, igualmente, en su caso, los



visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) El nivel de demanda y oferta de servicios en el ámbito territorial correspondiente.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las actividades administrativas, comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo, que se realizan en cada municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.

d) La existencia de infraestructuras administrativas y de servicio público de ámbito supramunicipal con impacto en la demanda de servicios de taxi.

3. El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, en un municipio determinado debe ser justificado por el ayuntamiento o entidad pública correspondiente mediante un estudio socioeconómico que pondere los factores señalados. En el expediente que se instruya a este efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios. En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con carácter preceptivo en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi y por el cabildo insular correspondiente.



4. En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca un desequilibrio patente entre el número de licencias municipales vigentes y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, las administraciones públicas competentes podrán elaborar programas con medidas organizativas, de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no podrán otorgarse nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.”

Artículo 9. Cupo especial de licencias para vehículos adaptados

Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 bis del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

SECCIÓN 2ª.- Titularidad, requisitos y procedimiento de otorgamiento de licencias, eficacia jurídica.

Artículo 10. Titularidad

Sólo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones



otorgada en la Comunidad Autónoma Canaria, salvo las excepciones establecidas legalmente.

Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a esta ordenanza.

Artículo 11. Solicitud

De conformidad a las Bases de la convocatoria que al efecto se publiquen y, con la finalidad de acceder a la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi, podrán presentar su solicitud, en el tiempo y forma que se establezca en la misma, aquellas personas en quienes concurran los siguientes:

A) Requisitos subjetivos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (haber superado las pruebas de capacitación).

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las Islas Canarias, salvo las excepciones legales.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de



la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

i) No estar inhabilitado. Tal extremo se constatará mediante la Certificación del Registro Canario de Operadores de Transportes por Carretera.

j) Haber superado la correspondiente prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir Auto-taxis, realizada por el correspondiente Ayuntamiento.

Por razones organizativas, y para garantizar la prestación del servicio, en caso de que, en el momento de la adquisición de la licencia o su transmisión, dichas pruebas no se hayan convocado, el Ayuntamiento podrá conceder una autorización provisional supeditada a la superación de la primera prueba que se celebre con posterioridad.

B) Requisitos objetivos:

Para la obtención de la licencia municipal, el vehículo que se pretenda utilizar deberá cumplir los siguientes requisitos:



a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el exterior del mismo, tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Reunir las características señaladas en el Artículo 23 del presente texto legal.

e) Cualquier otro establecido al amparo de lo previsto en este Reglamento, así como en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su desarrollo reglamentario, en su caso.

En relación a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos cuyo cumplimiento, una vez adjudicada la licencia definitivamente, será requisito para el otorgamiento de eficacia en los términos a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 12. Procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes y silencio administrativo.

1. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular para la prestación del servicio se otorgará por las administraciones públicas competentes con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento y a la legislación de procedimiento administrativo común. Con carácter previo, a la convocatoria de



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

nuevas licencias, el ayuntamiento recabará informe del cabildo insular correspondiente o, en su caso la Consejería competente del Gobierno de Canarias sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan, e igualmente, dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, durante un plazo de quince días.

2. El procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia correspondiente. Una vez convocado por el ayuntamiento correspondiente, las personas físicas interesadas presentarán solicitud de licencia municipal acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, que no deberá ser inferior a veinte días. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

3. El ayuntamiento correspondiente resolverá las solicitudes a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación, los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio convocante, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad solo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

4. La persona física interesada podrá entender desestimada su solicitud de licencia municipal si no se le hubiera notificado la resolución en el plazo de tres meses contados desde que se presentó la solicitud.



5. Aquellas licencias que no se adjudiquen a trabajadores asalariados se otorgarán a otros interesados que cumplan los requisitos conforme a los criterios que se hayan establecido en la convocatoria.

Artículo 13. Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los tres meses siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- El Recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la Licencia.
- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.
- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- Comprobante de haber superado las pruebas municipales de capacitación para ejercer la profesión.
- El Permiso municipal de conductor.
- Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.
- La Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.
- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la licencia municipal de Auto-Taxi.



2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación sin causa justificada en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.
3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el Artículo 11, la vacancia de la Licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.
4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de Licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.
5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de 60 días naturales, contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

SECCIÓN 3ª.- REGISTRO MUNICIPAL DE LICENCIAS

Artículo 14. Registro Municipal de Licencias.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo remitir al correspondiente del Cabildo Insular, las concesiones de las mismas, sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción, o suspensión temporal de la autorización, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

2.- En el Registro Municipal de licencias de taxi constará:



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

- a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, indicando domicilio y teléfono, así como los de su representante, si lo hay.
- b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia.
- c) Conductores de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos y horario de prestación del servicio, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: altas y bajas en seguridad social y TC2.
- d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.
- e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.
- f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión municipal; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas discapacitadas; tipo de combustible utilizado.
- g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.
- h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
- i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.
- j) La emisora de radio-taxi a la que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia.
- k) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.



- l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con su especificación y fecha de otorgamiento.
 - m) La autorización para exhibir publicidad, en su caso, con fecha de autorización y de validez.
2. La no comunicación por parte de los titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4ª.- De la Transmisión y suspensión de las Licencias.-

Artículo 15. Transmisión de Licencias.

La transmisión de Licencias a que se refiere este artículo quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, en su caso.

A) Transmisión de licencias por actos “inter vivos”.

1. Las licencias municipales y autorizaciones insulares para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad, previa comunicación de la transmisión a la administración pública competente, con indicación de sus condiciones económicas.
2. Solo se podrán transmitir por actos inter vivos las licencias municipales y, en su caso, las autorizaciones insulares, cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente de la persona física titular para la prestación del servicio.



3. La persona física que transmita una licencia municipal y, en su caso, autorización insular, no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años en ese municipio, salvo que disponga de más de una licencia de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza.

4. La transmisión de los títulos por actos inter vivos estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la administración pública concedente, salvo en el caso de transmisión inter vivos por donación a favor de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

5. En todo caso, la transmisión quedará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos por la persona física transmitente y por la persona física adquirente:

a) Estar al corriente en el pago de los tributos exigibles relacionados con la actividad del taxi.

b) Haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de resolución administrativa firme, que traigan causa del ejercicio de la actividad.

6. Las licencias y autorizaciones en situación de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del presente reglamento, también pueden ser transmitidas, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios.

7. Derecho de tanteo y retracto.

1. A los efectos de su transmisión, la persona física titular notificará a la administración pública concedente su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, la autorización insular, aportando copia del precontrato suscrito al efecto y declarando el precio de la operación.

2. Si la administración pública concedente no comunica en el plazo de tres meses a la persona física titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, esta podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.



3. La nueva persona adquiriente deberá comunicar a la administración pública concedente, en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición, los siguientes extremos para que la adquisición sea eficaz:

- a) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.
- b) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular.

4. La eficacia de la transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso que se haya cumplimentado lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que la administración pública haya desistido o renunciado a ejercer esos derechos.

5. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la administración pública concedente, previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizará la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

B) Transmisión de Licencias por actos “mortis causa”

Se estará a lo que señala en el Decreto 74/2012, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Taxi en Canarias, modificado por el Decreto 122/2018, de 6 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Servicio de Taxi.



Artículo 16. Suspensión.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales y, en su caso, de autorizaciones insulares para la prestación del servicio de taxi podrán solicitar de la administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.
2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.
3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección de la administración pública concedente.
4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar a la administración pública concedente la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.
5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, las personas físicas titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la administración pública concedente.



Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular de las que fuera titular la persona física interesada.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud de la persona física titular, la administración procederá a devolver al titular la documentación que hubiera entregado a aquella con el fin de reiniciar la prestación del servicio. En caso contrario se declarará la extinción de la licencia.

SECCIÓN 5º.- Vigencia, Visado, Caducidad, Revocación y Registro Municipal de Licencias.

Artículo 17. Vigencia

1. Las Licencias municipales de Auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia, así como de las causas de caducidad, revocación y extinción de la licencia municipal y en su caso de la autorización insular de la que fuera titular la persona física interesada.

2. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi deberán ejercer esta actividad personalmente, o a través de la contratación de conductores asalariados o, mediante los autónomos colaboradores (cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que



presten servicios para el mismo, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del Permiso Municipal de Conductor y afiliados a la Seguridad Social.

3. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 18. Visado

1. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular para la prestación del servicio de taxi tendrán una vigencia indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado y a las inspecciones que realice la administración pública competente, según lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Tanto la licencia municipal como, en su caso, la autorización insular, para la prestación del servicio de taxi se someterán al correspondiente visado por la administración pública que la hubiera otorgado, que tendrá por objeto la comprobación del mantenimiento de los requisitos determinantes para su otorgamiento.

3. Sin perjuicio del visado a que se refiere el apartado anterior, las administraciones públicas podrán realizar inspecciones periódicas con la finalidad de comprobar el mantenimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, pudiendo realizar los requerimientos que sean procedentes.

Artículo 19. De la caducidad

La Licencia de Auto-taxi caducará:

a) En las transmisiones “mortis causa”, una vez transcurrido el plazo de un año expresado en el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, modificado por el



Decreto 122/2018, de 6 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Servicio de Taxi, sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

b) Cuando concorra cualquier otra causa estipulada como tal en este Reglamento o legislación aplicable.

Artículo 20. Extinción y revocación.

Se estará a lo que señala en el Decreto 74/2012, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Taxi en Canarias.

Artículo 21.- Rescate de las Licencias y autorizaciones.

Se estará a lo que señala en el Decreto 74/2012, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Taxi en Canarias.

CAPÍTULO III.- DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

SECCION 1ª.- De los vehículos en general.-

Artículo 22. Titularidad.

El vehículo adscrito a la Licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en este Reglamento, figurará preferentemente como propiedad del titular



de la misma, tanto en el Registro municipal a que se refiere el Artículo 14, como el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Artículo 23. Estado y antigüedad de los vehículos.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere este Reglamento deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.
2. En la adscripción inicial a la Licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.

Artículo 24. Sustitución.

1. El titular de la Licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma, siempre que aquél posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido.

A tal efecto, el interesado solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste y, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de tal circunstancia al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

2. No obstante a lo anterior, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al



Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad

3. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superaren total los diez años de antigüedad.

4. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi, que se adscriban a las Licencias Municipales a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán ser renovados por otros nuevos, debiendo cumplir los requisitos de antigüedad del apartado primero, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

Artículo 25. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos Auto-taxis a que se refiere este Reglamento deberán reunir las siguientes características:

a) Tendrán una capacidad máxima de nueve plazas, incluida la del conductor; aun que podrá reservarse una cantidad, en el porcentaje que se determine, de la cantidad de licencias totales para vehículos adaptados para personas con movilidad reducida (PMR).

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio. En este caso, la administración local, podrá reservar la potestad de no autorizar la puesta en funcionamiento de vehículos que no respondan a los criterios, de confortabilidad, calidad, seguridad o imagen que deben presidir los estándares mínimos demandados por este Ayuntamiento.



c) Serán de carrocería cerrada, con puertas laterales de fácil acceso, en número de cuatro como mínimo, excepto para aquellos vehículos destinados al transporte adaptado a personas de movilidad reducida, o a los vehículos con una capacidad superior a cinco plazas, cuyas características técnicas serán diferentes a los aspectos antes descritos.

d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior serán transparentes e inastillables así como las ventanillas, las cuales irán dotadas de mecanismos para su apertura y cierre, prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad, ventilación y seguridad posible dentro del vehículo. Asimismo y por motivos de protección solar, se permitirá la instalación de láminas solares debidamente homologadas en las lunetas que la normativa de tráfico y seguridad vial establezcan.

e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.

g) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o de vinilo situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero o en el lado contrario al del asiento del conductor), en la que figure información detallada *del número de plazas autorizadas para dicho vehículo, su número de matrícula*, número de Licencia Municipal, así como la información de que existe un libro de reclamaciones a disposición de los clientes.

Asimismo llevará visible en el interior del vehículo la correspondiente placa informativa donde se comuniqué de forma clara a los clientes en español, inglés



y Alemán, que el precio a pagar es el que figura en taxímetro, por la totalidad de las plazas del vehículo, así como el cuadro de tarifas oficiales.

h) El Auto-Taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte central o derecha delantera de la carrocería, salvo en el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre u ocupado. Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

i) Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de auto-taxis tendrán la obligación de contar con autorización municipal para la instalación de cualquier aparato que sea susceptible de comprometer la calidad y la seguridad del servicio, tales como aparatos de radioaficionados, DVD, consolas de juego, etc.

k) Los vehículos autorizados para la realización del Transporte de Taxi con una capacidad superior a las cinco plazas habrán de reunir, además de las anteriores condiciones técnicas, las siguientes características:

1. Las autorizaciones para el transporte de personas con movilidad reducida, podrán optar por vehículos monovolúmenes que permitan la mejor accesibilidad y el confort de este tipo de usuarios, siempre y cuando estén homologados como vehículos turismo.
2. Las autorizaciones para la realización de un transporte convencional del servicio del taxi con capacidad de hasta 9 plazas, habrán de disponer de un vehículo cuyas características técnicas y dimensionales permitan la accesibilidad y comodidad de los usuarios, así como capacidad de maletero necesaria en relación a las plazas a ocupar.
3. Dicho vehículo deberá de cumplir los criterios de antigüedad previstos en la presente ordenanza.



4. En ningún caso, estos vehículos podrán cobrar ningún tipo de suplementos por transportar más de cinco pasajeros, y la contratación debe ser global, y nunca individual.
5. Queda expresamente prohibido, transportar usuarios “sin relación entre sí” considerándose esto como la realización de un cobro individual cuando ello se produzca. Se exceptuara de tener la consideración de cobro individual cuando la contratación del servicio sea a través de otra persona física o jurídica que intermedie en su contratación.

Artículo 26. Uniformidad de los vehículos.

1. Los vehículos destinados al Servicio Público de Auto-taxi contarán con una pintura uniforme y distintivos municipales en la forma que, a continuación, se describen.

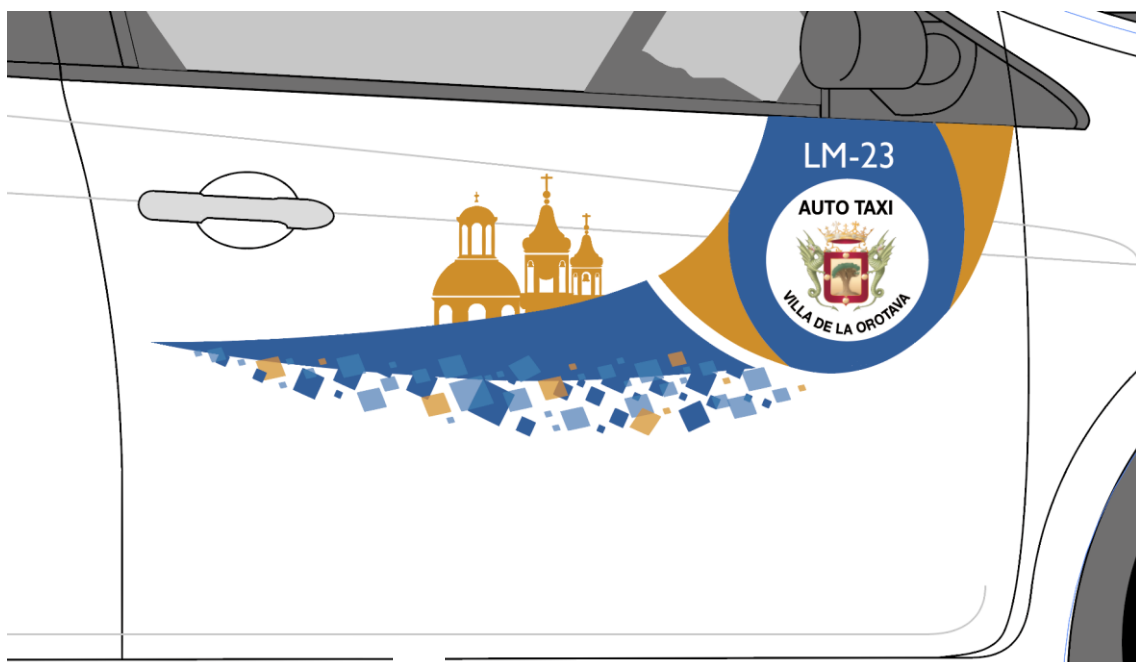
- a) La carrocería del vehículo será de color blanco.
- b) En las puertas delanteras acoplará el logo conforme con la imagen que se describe a continuación, y cuyas medidas son de 80x30 centímetros, con representación obligatoria del escudo del municipio de La Orotava y el número de licencia municipal (LM nº__)



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad



c) Para el caso de que exista jornada diaria de libranza, se indicará un distintivo del día de libranza.



2. En su interior, los vehículos conformarán, de manera visible, una placa indicativa del número de Licencia, matrícula, número de plazas la descripción de las tarifas vigentes y su forma de aplicación.

3. Los textos identificativos de los auto-taxis, deberán llevar un determinado modelo de letras y con unas dimensiones específicas que se anexaran a este reglamento.

Artículo 27. Distintivos sobre “servicio público” y Regulación de turnos de prestación de servicios.

1. En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

2. En lo relativo a la Regulación del Servicio, se estará a lo dispuesto en la normativa municipal reguladora de la prestación del servicio.

Artículo 28. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de Auto-taxi deberán cumplir, amén de lo expresado en el Artículo anterior, lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa desarrolladora y demás que resulte de aplicación.

SECCIÓN 2ª.- De la Revisión de los vehículos.-

Artículo 29. Revisión previa.



No se autorizará la puesta en servicio de ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en las condiciones señaladas en el Artículo 25 y 26 de este Reglamento (seguridad, limpieza, comodidad, conservación...), así como la comprobación de la documentación exigida legalmente, y a la que se refiere este Reglamento.

Artículo 30. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el Artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores. Esta revisión no se refiere a aspectos mecánicos ni de carrocería de los vehículos.
2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en este Reglamento y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

Artículo 31. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, de forma general, el titular de la Licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado o colaborador autónomo de la Licencia, debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.



2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable se concederá un plazo no superior a quince días cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla y a su comprobación posterior en revisión correspondiente.

3. Cuando los defectos observados con motivo de la revisión del vehículo sean considerados de gravedad, el vehículo podrá ser inmovilizado hasta tanto en cuanto sean subsanados los defectos causantes de esta inmovilización. Serán considerados defectos graves aquellos que pongan en peligro la circulación vial, las averías del taxímetro, o los desperfectos en el vehículo que afecten gravemente a la seguridad, el confort o la imagen, tanto del sector del taxi como a la imagen turística de La Orotava.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

Artículo 32. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

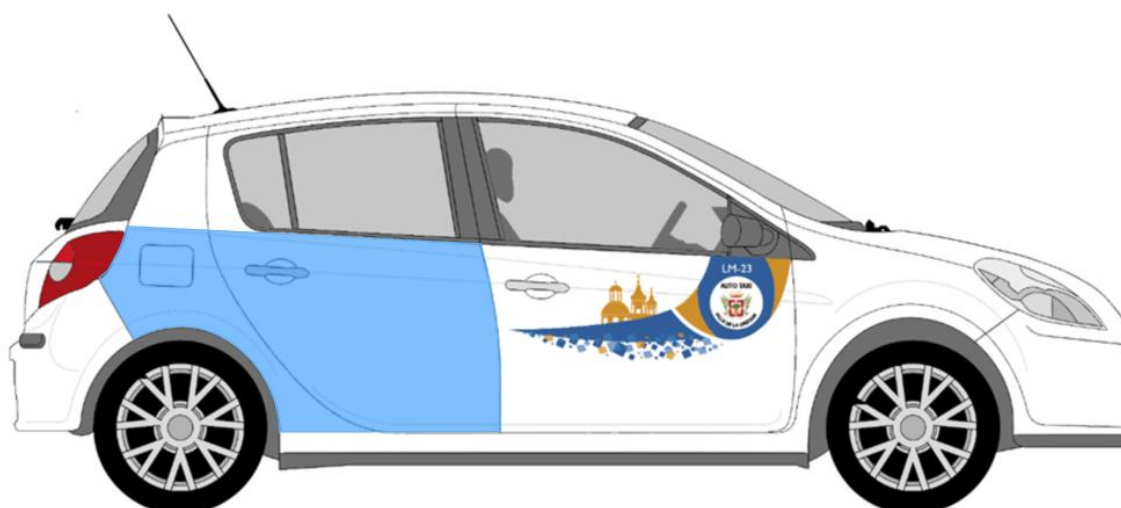
2. La inspección municipal será llevada a efecto por los Técnicos Municipales y Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias y gozarán de plena independencia en su actuación.

SECCIÓN 3ª.- De la publicidad en los vehículos.-



Artículo 33. Norma general.

1. Se podrán contratar y colocar publicidad en el vehículo, sin necesidad de autorización municipal, siempre y cuando se cumpla lo establecido en la presente ordenanza y en el resto de legislación vigente; en caso contrario, el Ayuntamiento tendrá la potestad de solicitar la retirada de la publicidad instalada sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.
2. Se podrá colocar publicidad en las puertas traseras del vehículo, así como en las aletas traseras, sin que la misma pueda ocupar los cristales ni la defensa. No se podrá colocar publicidad en el maletero ni en el techo del vehículo. Todo ello conforme con la imagen que se describe a continuación (marcado en color azul):





3. Lo dispuesto en este artículo se ha de entender sin perjuicio de los demás permisos o licencias u homologaciones que se deban solicitar a cualesquiera otras Administraciones u Organismos Públicos, y siempre que la publicidad a colocar no sea ofensiva o inmoral y cumpla con lo establecido en la legislación vigente en materia de publicidad, así como lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 34. Vulneración del articulado.

Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distinta de las autorizadas.

Artículo 35. Publicidad exterior.

1. La publicidad exterior de los Auto-taxis deberá abarcar, como máximo, desde las puertas laterales traseras hasta las aletas traseras del vehículo.
2. En ningún caso la publicidad exterior, podrá utilizarse para la exposición de motivos o imágenes que atenten contra el decoro y o el honor de las personas.

Artículo 36. Rótulos y Carteles.

1. Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.
2. Los carteles publicitarios deberán estar impresos mediante serigrafía plana, sin relieves, que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que en cada caso sean necesarias.



3. Los carteles de publicidad de las puertas laterales traseras no podrán ocupar la zona acristalada del vehículo.
4. Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; y, todo ello, sin pérdida de su colorido original.

Artículo 37. Autorización municipal.

Como medida de comprobación, la Administración Municipal podrá exigir la presentación del contrato de publicidad que se haya formalizado entre las partes firmantes del mismo, a los efectos de verificar que se cumplen las estipulaciones de dicho contrato.

Artículo 38. Publicidad interior.

1. La publicidad interior se podrá colocar en los términos establecidos en el Artículo 33, debiendo respetar las siguientes características:
 - a) Colocación en el respaldo del asiento.
 - b) Espacio para publicidad en general, bloc de notas, revista del taxi, prensa y tarifas e información municipal y del servicio del taxi.
2. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.
3. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien vulnere lo previsto en la presente ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.



SECCIÓN 4ª.- De los Taxímetros.-

Artículo 39. El taxímetro.

1. Todos los vehículos que presten servicios de taxi en este municipio deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.

Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior (en su parte delantera, visible para el viajero) y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo (libre, ocupado o fuera de servicio o punto muerto) como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.

Artículo 40. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro, así como el Luminoso Indicativo exterior, entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.



Artículo 41. Inspección ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, serán sometidos a examen o reconocimiento establecido por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos. Asimismo, el Ayuntamiento podrá verificar que dicha revisión o reconocimiento se ha realizado.
2. Los titulares de las Licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la superación de la Revisión Anual.

Artículo 42. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá en cualquier momento ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar principalmente los extremos siguientes:

- a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.
- b) Que marca clara y exactamente las cantidades devengadas como importe del viaje con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.
- c) El buen estado de los precintos oficiales.
- d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la documentación que acompaña al aparato.



e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja o instalación.

Artículo 43. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 44. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.
2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que por tal motivo se hubiere efectuado.

CAPÍTULO IV.- DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

SECCIÓN 1ª.- De las tarifas.

Artículo 45. Obligatoriedad de las tarifas.



1. La prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.
2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.
3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 46. Fijación y revisión.

1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.
2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas si las hubiera y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.
3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación cuando los servicios excedan del límite del casco urbano de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento y desde su origen.
4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas el número de plazas autorizadas y la expresión clara en Español, Inglés y Alemán, de la cantidad a



pagar, es la reflejada en el aparato taxímetro por la totalidad de la carga y no de forma individual.

5. La tarifa será fijada por el Gobierno de Canarias y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

6. Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios.

7. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente.

8. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio- taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que puedan establecer los respectivos ayuntamientos.

9. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 47.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de



finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro, los supuestos en los que se realice transporte a la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18. 2º del Reglamento del Servicio de taxis de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Queda expresamente prohibido el concierto de precio por razones del incremento de pasajeros.

Artículo 48. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un Auto-taxi en situación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar más apto y próximo para ello, retirar la indicación de “LIBRE”, y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

3. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el del permiso municipal de conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.



4. En cumplimiento con lo contemplado en el párrafo anterior, el conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.
5. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada o controlada por parquímetro podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 49. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.
2. Si el usuario hubiese pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.
3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar el presente Reglamento.
4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo peticionara el viajero, a extender una factura simplificada emitida por impresora debidamente cumplimentada por el importe del servicio, en el que han de constar los datos exigidos acorde a la reglamentación vigente al respecto.
5. Posibilidad de Cobro con tarjeta.



Deberá de ser visible por el usuario desde el exterior del vehículo, quedando obligado el conductor a aceptar por dicho medio el pago del servicio en la cuantía que refleje el aparato taxímetro.

Artículo 50. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la Licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo Auto-taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

SECCIÓN 2ª.- De las paradas.

Artículo 51. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de Auto-taxi se efectuarán por esta Administración municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos con carácter previo las Asociaciones y cooperativas representativas del sector.
2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles y elaborará un mapa de paradas que



actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 52. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de Licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, turnos de prestación de servicios establecidos o exista justa causa para ello, acreditada en la forma fehaciente, respetando en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.
2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

Artículo 53. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos Auto-taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.
2. Las paradas deberán ser utilizadas para recoger, dejar clientes o esperar por estos, estando el vehículo en situación de libre, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares, así como el abandono del vehículo por el conductor.
3. Permaneciendo el Auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que exista un espacio superior a la distancia de un vehículo entre este y el que lo antecede.



Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

4. Cuando en las paradas coincidan en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, tendrán prioridad estos últimos.

CAPÍTULO V.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SECCIÓN 1ª.- Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 54. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

Para la prestación del servicio que regula este Reglamento, los vehículos Auto-taxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan continuación:

1.1. Referentes al vehículo.

a) Copia de la Licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano expedida por el Excmo. Cabildo Insular.

b) Placa con el número de la Licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refiere el artículo 25 de la presente Ordenanza.

c) Permiso de circulación del vehículo, Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y, de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza al respecto.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente de pago del mismo.

e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (Tarjeta de Transporte).



f) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2. Referentes al conductor:

a) Permiso Municipal de Conducir en vigor, con diligencia de autorización para conducir el vehículo adscrito a la Licencia municipal de Auto-Taxi correspondiente emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

b) Ejemplares de la Ley Canaria sobre Ordenación de Transportes Terrestres y su Reglamento, así como de esta Ordenanza.

c) Cuadro de tarifas oficiales.

d) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Impresora que posibilite la expedición de facturas cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

SECCIÓN 2ª.- De la forma de prestación del servicio.

Artículo 55. Requisitos para la prestación del servicio.



Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal de La Orotava. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos de forma efectiva los usuarios del servicio.
2. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi podrán prestar el servicio personalmente o, mediante la contratación de conductores asalariados o colaboradores autónomos, que se encuentren en posesión del Permiso Municipal de Conducir, expedido por este Ayuntamiento. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del citado Permiso Municipal.
3. El titular de la Licencia de Auto-Taxis que desee explotar la misma mediante con conductor asalariado o colaborador autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:
 - a) Contratar a una persona que haya superado las pruebas de capacitación preceptivas y que se encuentre en posesión del Permiso Municipal de Conducir para ejercer la profesión, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.
 - b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.
 - c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando autorización del Órgano competente para ejecutar dicha explotación conjunta de la Licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:
 - Justificante de haber superado las pruebas de capacitación necesarias para realizar la actividad expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento (Original) de la persona a contratar.
 - Contrato de Trabajo formalizado con el mismo.
 - Informe de Vida Laboral completo del Conductor propuesto.



d) En el supuesto de no presentar el Informe de Vida Laboral completo, se le otorgará un plazo máximo para presentación del mismo de quince días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

4. Los vehículos Auto-Taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo Permiso Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento, o autorización previa, hasta la obtención definitiva del permiso Municipal.

El cual a su vez estará vinculado expresamente a la Licencia Municipal y al vehículo adscrito a esta, debiendo contemplarse en dicho documento el horario laboral en los que ejerce el personal asalariado.

5. Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

Artículo 56. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a diez días, el titular de aquella deberá notificar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, y ser aceptada por el mismo.

Artículo 57. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el Artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 58. Carga de carburante.



El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 59. Continuidad en la prestación del servicio.

1. Los titulares de Licencias de Auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos de prestación de servicios establecidos por el Ayuntamiento, vacaciones, y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, régimen de descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes u oportunas para una mejor prestación del servicio público.

Artículo 60. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de "libre", se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.
2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la desconexión del indicador luminoso indicador de libre exterior.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.



Artículo 61. Orden de prelación.

Cuando los conductores de Auto-taxis, que circulen en situación de libres sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá las siguientes normas de preferencias:

- a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.
- b) Enfermos, impedidos y ancianos.
- c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- d) Las personas de mayor edad.

Artículo 62. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de “libre”, fuere requerido por los medios que constan en este Reglamento para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.
- b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.
- d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.



En el supuesto de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o, por su contenido, contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generare grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 63. Circulación.

Los auto-taxi podrán circular por los carriles “SÓLO BUS” en los que su circulación esté expresamente autorizada y estén señalizados con la señal “SÓLO BUSY TAXI”. Para ello habrán de cumplir las siguientes normas:

a) Utilizando el carril no debe salirse de él sino detenerse detrás de los otros vehículos que circulen por él, salvo para abandonarlo o en caso justificado. La salida se hará en evitación de accidentes aportando las precauciones debidas de acuerdo con las normas de circulación.

b) Se respetarán las velocidades máximas señaladas.

c) Queda prohibido el estacionamiento dentro del carril y en los horarios de servicios de los mismos, permitiéndose la parada para dejar o recoger pasajeros, pero siempre que con ello no se interrumpa la circulación de otros vehículos.



d) Se evitará en la medida de lo posible la parada para recoger pasajeros en las paradas de los transportes públicos colectivos.

e) No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos, siempre preferencia.

Artículo 64. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.
2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas de la Jefatura de la Policía Local dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 65. Deberes y Prohibiciones.

1. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad. A los efectos señalados:
 - a) Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.
 - b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, inválidos, enfermos y niños.
 - c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia del Artículo 62.2, apartado e).



d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de Auto-taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Reglamento y en la Legislación vigente.

c) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

e) La contratación por plaza o el cobro individual del servicio, así como la realización del servicio de diferentes usuarios sin vinculación o relación entre sí.

f) Se exceptuará lo establecido con anterioridad, cuando el servicio contratado, sea prestado bajo la modalidad de transporte a la demanda, el cual deberá estar debidamente autorizado por la administración competente. (Ex art.



67 y siguientes de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias).

SECCIÓN 3ª.- De los derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 66. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi ostentan los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el Artículo 60.2.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxis.

d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

f) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros.

g) A la entrega de la factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos.

h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.

i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de



hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial.

j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

k) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A la entrega del documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

m) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. El Ayuntamiento de La Orotava, garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida (en adelante PMR). En este sentido, los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

a) Los Titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de PMR, se encuentran obligados a



prestar servicios a las mismas de forma preferente; de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares, por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

b) Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán una capacidad mínima para cinco plazas, incluida la del conductor, más una silla de ruedas, si bien dicha capacidad pudiera aumentarse hasta un total de 9 plazas.

c) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

Artículo 67. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

- a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.
- b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestaren la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.
- c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.
- d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el Artículo anterior.
- e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público.



Artículo 68. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de diez días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.
2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

SECCIÓN 4ª.- Del personal afecto al servicio.

Artículo 69. Del Permiso Municipal de Conductor y su obtención.

1. Los vehículos Auto-taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento.
2. El interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
 - b) Carecer de antecedentes penales.
 - c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos Auto-Taxi.
 - d) Superar la prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir Auto-taxis a que se refiere el artículo siguiente.



3. El interesado que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando la expedición del Permiso Municipal de Conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

a) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Dos fotografías tamaño carné, en color.

d) Documento acreditativo de haber superado las pruebas de aptitud o capacitación necesarias para ejercer la profesión.

e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos Auto-Taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

f) Certificado de antecedentes penales.

g) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

4. Por razones organizativas, y para garantizar la prestación del servicio, en caso de que, en el momento de la adquisición de la licencia o su transmisión, así como en los supuestos de contratación de conductores asalariados o colaboradores autónomos, dichas pruebas no se hayan convocado, el Ayuntamiento podrá conceder una autorización provisional supeditada a la superación de la primera prueba que se celebre con posterioridad.

Artículo 70. De la prueba de aptitud.



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 2, letra d) del Artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto.

2. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:

a) Historia, cultura, costumbres y callejero de la ciudad.

En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, bomberos e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre:

- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.
- Legislación autonómica en materia de Transportes (ley y reglamento).
- Tarifas aplicables.
- Uso del taxímetro.
- Reglamento del Servicio de Auto-taxi de La Orotava.

3. Para la realización de la prueba de aptitud, los concursantes dispondrán de DOS opciones, transcurridas las cuales sin resultado de "APTO", se adoptará resolución desestimatoria de la solicitud por el órgano competente. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos del apartado 3 del artículo anterior, para la obtención el Permiso Municipal de Conducir.

Artículo 71. De la renovación.

1. El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco años, siempre que esté vinculado a la misma Licencia Municipal, vehículo y horario laboral cuando se trate de personal asalariado, debiendo ser renovado



a instancia de sus titulares, con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento.

La renovación se efectuará sin necesidad de superar una nueva prueba de aptitud, siempre que acredite:

- La posesión del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico válido, que le faculte para conducir Auto-Taxis.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa que le impida el normal desempeño de las funciones de conductor de auto-taxis.
- Carecer de antecedentes penales.

2. Dicha solicitud, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías a color, tamaño carnet, iguales.
- b) Fotocopia cotejada del D.N.I. en vigor.
- c) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir en vigor de la clase exigida legalmente.
- d) Permiso Municipal de Conducir a renovar.
- e) Certificado de antecedentes penales, en vigor.
- f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
- g) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.
- h) Documento acreditativo de estar dado de Alta en Régimen correspondiente de la Seguridad Social, cuando proceda.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar alguno de los requisitos exigidos, le será admitida a trámite su



solicitud, durante el plazo máximo de dos meses, al que se refiere el párrafo segundo finalización de la vigencia del permiso.

4. La no renovación del Permiso Municipal de Conducir en los plazos establecidos, puede originar su extinción y, con ello la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo; debiendo obtener en su caso, un nuevo permiso municipal de conducir con los requisitos establecidos en el Artículo 69 de este Reglamento.

5. Cuando los Agentes encargados de la inspección comprueben que el conductor de un Auto-taxi no dispone, en el momento de la inspección, del permiso municipal de conductor o disponiendo de éste, carece de autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia, salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

Artículo 72. De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

1. Los permisos municipales de conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en el presente Reglamento.

2. Los permisos de conductor de Auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilación total o de incapacidad, finalización del contrato de trabajo que lo vincule a la Licencia Municipal de Auto-Taxi, o las reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.

b) Al serle retirado o no renovado definitivamente al referido titular, el permiso de conducir vehículos.

c) La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos en el artículo anterior.



Artículo 73. Registro y control de permisos municipales.

1. La Administración municipal, por medio de su Departamento de Tráfico y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los titulares de Licencias vendrán obligados, dentro de los diez días siguientes a que tenga lugar:

1. A comunicar a dicho Departamento las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos, quiénes no podrán conducirlos vehículos adscritos a la Licencia, sin dicha autorización.
2. A comunicar al indicado Departamento las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos.
3. En idéntico plazo que el mencionado en el número anterior, los conductores de Auto-taxi deberán presentar en las oficinas municipales correspondientes sus respectivos permisos, con la finalidad de proceder a la anotación en los mismos de las altas y bajas que se vayan produciendo.

SECCIÓN 5ª.- De las Tarjetas de Identificación del conductor del taxi.

Artículo 74. Tarjeta de identificación del conductor de taxi.

1. Para la adecuada identificación del conductor de taxi, el Ayuntamiento de La Orotava expedirá la tarjeta de identificación del conductor que contendrá una fotografía del conductor, así como, entre otros datos, el nombre y apellidos; número y fecha de validez del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi; matrícula del vehículo y



número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral en que se presta el servicio. La tarjeta incluirá el horario de trabajo.

2. La tarjeta de identificación, que deberá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en un lugar visible, de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

Artículo 75. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor.

1. Corresponde al titular de la licencia de auto taxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conductor propio y la de su conductor asalariado o autónomo colaborador, para lo cual deberá acreditarse documentalmente los siguientes extremos:

- a) Estar en posesión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi en vigor.
- b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en el caso del titular de licencia o autónomo colaborador, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductor en el caso del asalariado, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- c) Horario de prestación del servicio y modalidad laboral, en su caso.

2. El titular de la licencia deberá solicitar, en el plazo de cinco días, la sustitución de la tarjeta de identificación cuando se produzca la variación de los datos consignados en la misma.

Artículo 76. Devolución de la tarjeta de identificación de conductor.

La tarjeta de identificación del conductor deberá ser entregada a la Administración Municipal o ente competente en las Áreas Territoriales de



Prestación Conjunta por el titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.
- b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.
- c) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia.
- d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.
- e) Cuando el conductor asalariado o autónomo colaborador cese en su actividad o varíe cualquiera de los datos consignados en la tarjeta.
- f) En los supuestos en que, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 69 de esta Ordenanza, proceda la obtención de una autorización provisional supeditada a la superación de la primera prueba de aptitud que se celebre; en el caso de que dicha prueba no sea superada por el interesado, de forma automática dejará de tener efecto dicha autorización, debiéndose devolver la tarjeta de identificación del conductor, en el plazo máximo de 10 días desde la notificación del requerimiento que se realice al efecto.

SECCIÓN 6ª.- Del cumplimiento del servicio.

Artículo 77. Uso de uniforme.

1. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de Auto-taxi (titulares o no de Licencias), en la forma descrita en los apartados siguientes.
2. Durante las horas de servicio, los conductores de Auto-taxi portarán vestimenta de manera adecuada y aseada, consistente en un uniforme que constará de:



- Camisa o polo con cuello camisero de color azul royal, sin anagramas o marcas publicitarias, con mangas cortas o largas (en función del período estacional).
 - Pantalón largo de vestir, o falda a la rodilla en su caso, de color negro.
 - Zapatos negros cerrados (no deportivos).
 - Calcetines de color negro.
3. A su vez, se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color negro liso, sin anagramas o publicidad alguna, y sin que en ningún caso pueda emplearse ropa vaquera o deportiva, así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza.
4. Queda expresamente prohibido la publicidad en el uniforme, excepto la que pudiera disponer el ayuntamiento para la promoción institucional que se considerara oportuna.
5. El uniforme, habrá de llevarse, en las debidas condiciones de aseo e imagen, (ropa limpia, ropa debidamente puesta para evitar dar imagen desaliñada o incorrecta, zapatos en condiciones, etc.) propias de la prestación del servicio con los estándares mínimos de calidad exigibles para la prestación de un servicio de calidad.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR GENERAL.-

Artículo 78. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

Artículo 79. Régimen Jurídico.



1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se registrará por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.
2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
3. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público.
4. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 80. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los Titulares de Licencias de Auto-Taxi y los conductores de estos vehículos.

Artículo 81. Infracciones de los titulares de Licencias.



1. Se estiman como infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

- a. Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.
- b. Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante (permiso municipal de conducir).
- c. Prestar servicios de taxi mediante personas que contrate el titular de la licencia sin la preceptiva autorización administrativa municipal.
- d. No llevar aparato taxímetro, manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, o cobrar suplementos no autorizados cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.
- e. Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directamente la seguridad de las personas.
- f. La comisión de infracción/es grave/s reguladas en este Reglamento, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- g. Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.
- h. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

2. Será constitutivo de infracción grave de los titulares de Licencia municipal:



- a. Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave, cuando no se trate de una sustitución obligada o autorizada en lo establecido en el artículo 21.2 de esta Ordenanza Municipal.
- b. Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado del presente apartado, ni sean calificados de infracción muy grave.
- c. Falsear la documentación obligatoria de control.
- d. Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.
- e. El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.
- f. La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.
- g. El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.
- h. Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento, sin cumplir con la uniformidad establecida en esta Ordenanza o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente.
- i. Dejar de prestar servicio al público por tiempo superior a 45 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año.



- j. No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en este Reglamento contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.
- k. No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.
- l. El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece este Reglamento.
- m. El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre la uniformidad de la vestimenta (incumplir la normativa establecida sobre el uniforme).
- n. La realización de servicios con cobro individual, salvo cuando se trate de transporte a la demanda.
- o. La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí, ya sea mediante contratación directa de la persona, titular, asalariado o autónomo colaborador que preste el servicio o por cualquier otra persona física o jurídica, salvo que se trate de la prestación de un servicio de transporte a la demanda.
- p. Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.
- q. La/s infracción/es calificada/s como leve/s en el apartado siguiente, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia:



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

- a. Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.
- b. No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.
- c. No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.
- d. El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo.
- e. Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.
- f. No hacer concurrir el vehículo a las paradas que sean obligatorias.
- g. La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Municipal.
- h. El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según este Reglamento, corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.
- i. La utilización del uniforme establecido por esta Ordenanza para la prestación de los servicios de taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de ase o higiene e imagen.
- j. No respetar el orden de carga en las paradas establecidas.
- k. Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.
- l. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u disposiciones normativas aplicables, no figuren



expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

Artículo 82. Infracciones de los conductores de vehículos.

1. Se entienden como infracciones muy graves de los conductores:

- a. No llevar aparato taxímetro, manipularlo, cobrar suplementos no autorizados o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.
- b. La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- c. La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.
- d. Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califican como graves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.
- e. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

2. Se definen como infracciones graves de los conductores:



- a. Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.
- b. Incumplir el régimen de tarifas.
- c. No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización, rechazarlo estando en parada o circulando en situación de libre, salvo que concurran causas que lo justifiquen.
- d. No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su entrega, ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo determinado en este por Reglamento.
- e. No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.
- f. Recoger viajeros en otro término municipal o fuera de las zonas o áreas autorizadas.
- g. Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.
- h. El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre la uniformidad de la vestimenta (incumplir la normativa establecida sobre el uniforme).
- i. La realización de servicios con cobro individual, salvo los supuestos de prestación del servicio de transporte a la demanda.



- j. La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí, ya sea mediante contratación directa de la persona titular, asalariado o autónomo colaborador que preste el servicio. Se exceptuara de tener la consideración de cobro individual cuando la contratación del servicio sea a través de otra persona física o jurídica que intermedie en su contratación, salvo los supuestos de prestación del servicio de transporte a la demanda.
 - k. Las infracciones tipificadas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.
3. Los conductores de los vehículos incurrirán en infracción leve, en los siguientes supuestos:
- a. Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de muy grave.
 - b. No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.
 - c. No respetar los derechos de los usuarios establecidos por el presente Reglamento o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo obrar justificadamente en la resolución correspondiente.
 - d. Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente en el término establecido en el Artículo 64.2 de este Reglamento.



- e. No entregar la factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles una factura que no cumpla con los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.
- f. Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.
- g. No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por este Reglamento.
- h. La utilización del uniforme establecido por esta Ordenanza para la prestación de los servicios de taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de aseo higiene e imagen.
- i. El descuido en la higiene personal.
- j. Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo o el incumplimiento, en general, de las normas establecidas en el Artículo 65 de este Reglamento.
- k. El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.
- l. El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- m. Mantener discusiones con los compañeros de trabajo.
- n. Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.
- o. El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en este Reglamento, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.
- p. No respetar el orden de carga establecido en esta Ordenanza en las paradas.
- q. Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.



- r. No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas (o baca) del vehículo, sino resulta de aplicabilidad el Art. 62. Apartado 2) e, apartado de este Reglamento.
- s. Exigir dádiva o propina.
- t. Todas las que suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.
- u. Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

Artículo 83. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 84. Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de Licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 85. Sanciones.

A) De carácter general:



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión de Licencia o Permiso municipal hasta un mes y/o multa de 100 a 400€.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de Licencia o, Permiso municipal de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401 hasta 2.000 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión de Licencia o Permiso desde tres meses y un día a un año y/o multa de 2.000 hasta 6.000 €. En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la Licencia o Permiso Municipal de Conducir, tal y como dispone el Artículo 20 de este cuerpo legal.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno.

La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía, ya sea en grado mínimo, medio o máximo.

Con ello, se podría determinar a su vez, la imposición cuantitativa (no calificativa) de la sanción de la correspondiente a la de menos entidad administrativa calificada.

Los grados, mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre



los tres grados. De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división antedicha y así, sucesivamente se conseguirán los grados medio y máximo.

5. Iniciado el procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 86. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.



Artículo 87. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, corresponderá a la Junta de Gobierno de este municipio, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en Artículo 127 la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 88. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público.
2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.
3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 89. Especialidad.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna Licencia de auto-taxi, transferencia de vehículo u otra actividad,



cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la Licencia por el titular infractor, la transferencia del vehículo u otra actividad en relación al cual haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 90. Anotación registral

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 91. Cancelación registral.

Los titulares de Licencia o en su caso conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.



Artículo 92. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria y, sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

Disposición adicional primera. El Ayuntamiento se compromete a crear en el plazo de un año, la mesa de transporte, con su correspondiente Reglamento de organización y funcionamiento.

Disposición Transitoria Primera.

Los vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no disponga de alguno de los elementos técnicos y de gestión del servicio previsto en esta Ordenanza, deberán incorporarlo lo antes posible y, en cualquier caso, deberán incorporarlo cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia.

Disposición transitoria segunda. En todo aquello que no esté regulado en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en la Legislación sectorial, y del procedimiento administrativo común, así como del Reglamento del Servicio del Taxi, aprobado por Decreto 74/2012, así como las modificaciones previstas en el Decreto 122/2018, de 6 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Servicio de Taxi.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido



**Excmo. Ayuntamiento de
la Villa de La Orotava**



Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al día siguiente de su publicación.